



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO: 81 736 40 89001 **2018 00157 00**
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –
BBVA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ROBLEDO PIEDRAHITA

Conforme lo ordenado en el numeral tercero de la providencia¹ que ordeno seguir adelante la ejecución, se requiere a la secretaria para que realice la liquidación de costas.

Teniendo en consideración que en la providencia antes referida no se dispuso nada en relación a las agencias en derecho, se fijan las mismas en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00).

Adicionalmente y por ser procedentes, se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada. Límite de la medida \$102.137.755.00. Por secretaria oficiar.

Notifíquese Y Cúmplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

¹ 20 noviembre de 2020

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de enero de 2024

PROCESO: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
RADICADO No 81 736 40 89001 **2018-00219 00**
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes
Cartera Colectiva Escalonada Petrovalor
DEMANDADO: Isidro Villamizar Martínez

Conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado por tres (03) días de la liquidación de crédito realizada por el despacho. Secretaria publicar en traslados del micrositio del juzgado.

De la verificación del expediente se tiene que no se habían fijado agencias en derecho, por lo que el despacho las fija en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00). Líquidense conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de enero de 2024

PROCESO: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
RADICADO No 81 736 40 89001 2018-00219 00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes
Cartera Colectiva Escalonada Petrovalor
DEMANDADO: Isidro Villamizar Martínez

LIQUIDACION DE CREDITO

La fórmula financiera que se emplea en este cálculo para transformar tasas efectivas anuales en tasas nominales anuales se expresa de la siguiente manera: $tasa\ nominal\ anual = [(1 + tasa\ efectiva\ anual)^{(1/12)} - 1] \times 12$. CONCEPTO2006022407-06 Superintendencia financiera.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial CAPITAL

\$22.261.417,74

Fecha Inicial	Fecha Final	Días Liquidados	T.E.A. (Superbancaria)	Tasa Mensual de Mora	Interés del Periodo
30/07/2012	31/07/2012	2	20,86	2,29	\$33.985,76
1/08/2012	31/08/2012	31	20,86	2,29	\$526.779,35
1/09/2012	30/09/2012	30	20,86	2,29	\$509.786,47
1/10/2012	31/10/2012	31	20,89	2,30	\$529.079,69
1/11/2012	30/11/2012	30	20,89	2,30	\$512.012,61
1/12/2012	31/12/2012	31	20,89	2,30	\$529.079,69
1/01/2013	31/01/2013	31	20,75	2,28	\$524.479,00
1/02/2013	28/02/2013	28	20,75	2,28	\$473.722,97
1/03/2013	31/03/2013	31	20,75	2,28	\$524.479,00
1/04/2013	30/04/2013	30	20,83	2,29	\$509.786,47
1/05/2013	31/05/2013	31	20,83	2,29	\$526.779,35
1/06/2013	30/06/2013	30	20,83	2,29	\$509.786,47
1/07/2013	31/07/2013	31	20,34	2,24	\$515.277,62
1/08/2013	31/08/2013	31	20,34	2,24	\$515.277,62
1/09/2013	30/09/2013	30	20,34	2,24	\$498.655,76
1/10/2013	31/10/2013	31	19,85	2,20	\$506.076,23
1/11/2013	30/11/2013	30	19,85	2,20	\$489.751,19
1/12/2013	31/12/2013	31	19,85	2,20	\$506.076,23
1/01/2014	31/01/2014	31	19,65	2,18	\$501.475,54
1/02/2014	28/02/2014	28	19,65	2,18	\$452.945,65
1/03/2014	31/03/2014	31	19,65	2,18	\$501.475,54
1/04/2014	30/04/2014	30	19,63	2,17	\$483.072,76
1/05/2014	31/05/2014	31	19,63	2,17	\$499.175,19
1/06/2014	30/06/2014	30	19,63	2,17	\$483.072,76
1/07/2014	31/07/2014	31	19,33	2,14	\$492.274,15
1/08/2014	31/08/2014	31	19,33	2,14	\$492.274,15
1/09/2014	30/09/2014	30	19,33	2,14	\$476.394,34
1/10/2014	31/10/2014	31	19,17	2,13	\$489.973,80
1/11/2014	30/11/2014	30	19,17	2,13	\$474.168,20
1/12/2014	31/12/2014	31	19,17	2,13	\$489.973,80
1/01/2015	31/01/2015	31	19,21	2,13	\$489.973,80
1/02/2015	28/02/2015	28	19,21	2,13	\$442.556,98
1/03/2015	31/03/2015	31	19,21	2,13	\$489.973,80
1/04/2015	30/04/2015	30	19,37	2,15	\$478.620,48

1/05/2015	31/05/2015	31	19,37	2,15	\$494.574,50
1/06/2015	30/06/2015	30	19,37	2,15	\$478.620,48
1/07/2015	10/07/2015	10	19,26	2,14	\$158.798,11

Total Intereses de Mora	\$17.610.265,51
Subtotal: Capital + Interés	\$39.871.683,25

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
--

Capital	\$22.261.417,74
Total Intereses Corrientes (+)	\$0,00
Total Intereses Mora (+)	\$17.610.265,51
Abonos (-)	\$0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$39.871.683,25
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$39.871.683,25



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, Arauca, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 **2019 00602 00**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: MITCHEL OSWALDO RIVERA PABON

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación del remate conforme las previsiones de los artículos 455 y s.s., del C.G.P.

Habiéndose adjudicado a la parte demandante el inmueble objeto de remate¹, verificado el cumplimiento del pago del impuesto de remate² dentro del término y cuantía de ley, el despacho,

RESUELVE

1. **APROBRAR** en todas y cada una de sus partes el remate realizado en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se dispuso:

PRIMERO. ADJUDICAR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado NIT No 860.34.313-7, el cien por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre el bien inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No 410-73293 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (Arauca), con registro predial No. 00-06-0006-0165-000, ubicado en la Calle 12 No 11-61, Lote 20 Manzana F, Ciudadela Residencial Cooperativa CIRECOOP del Municipio de Saravena (Arauca), el cual cuenta con un área de **CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS (120.00 M2)**, alindado de manera general, así: **Norte:** en distancia de 20.00 M con Lote No. 21; **Sur:** en distancia de 20.00 M con Lote No. 19; **Este:** en distancia de 6,00 M con Lote No. 18; **Oeste:** en distancia de 6,00 M con Calle 12, al punto de partida y encierra.

¹ Providencia 12 diciembre 2023.

² artículo 453 del C.G.P.

Valor adjudicación. El bien se adjudica por valor de **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y SIETE SENTAVOS (\$91.107.988.37)**, que corresponde a la liquidación del crédito aprobada.

Tradicón: El inmueble objeto de remate fue adquirido por la parte demandada MITCHEL OSWALDO RIVERA PABON, por compraventa realizada a INGENIERIA PRODUCTIVA S.A.S., mediante Escritura Publica No 853 del 07/09/2017, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 410- 73293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, anotación 005 de fecha 11/09/2017, radicación 2017-410-6-5317.

2. **ORDENAR** la cancelación de las **medidas cautelares de embargo y secuestro** que pesan sobre el inmueble objeto de remate. **OFICIESE**
3. **DECRETAR** la cancelación de los gravámenes hipotecarios, la afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que pesen sobre el inmueble. **OFÍCIESE.**
4. **ORDENAR** EXPEDIR a costa del rematante, copia del acta de remate y del auto aprobatorio, dicha copia se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolizará en la notaría del lugar del proceso; copia de la escritura se deberá allegar para ser agregará al expediente.
5. **OFICIAR** al secuestre PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ para que **REALICE LA ENTREGA** del bien rematado a su adjudicatario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado NIT No 860.034.313-7, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le remita la secretaría o la parte.

Así mismo para que rinda cuentas definitivas de su gestión dentro del término de diez (10) días, frente al inmueble adjudicado, tal como lo exigen los artículos 52 del C.G.P., y 2279 del Código Civil.

6. **ORDENAR la ENTREGA** al rematante de los títulos del inmueble rematado que se encuentren en poder del DEMANDADO.
7. **ENTREGUESE** el producto del remate al acreedor hasta por el valor correspondiente a la liquidación del crédito y las costas aprobada por el despacho **(de ser procedente)**
8. **ENTREGUESE EL REMANENTE DE LOS DINEROS AL EJECUTADO SI NO ESTUVIERE EMBARGADO POR CUENTA DE OTRO PROCESO. DICHAS SUMAS NO SE ENTREGARÁN HASTA TANTO** se haya verificado la entrega del inmueble al rematante y hayan

transcurrido diez (10) días sin que el este haya demostrado el monto de las deudas causadas y pagadas por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito hasta la entrega del bien rematado³

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 002**

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

³ artículo 455 numeral 7 C.G.P..



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de Enero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** radicado No. **2021 - 00568** seguido por **ADONAY GARCIA VELANDIA** contra **MARTINIANO MOSQUERA COSME**.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que una vez informado el pago del depósito judicial No. 47360000030501 por un valor de (\$404.695,00) el mismo fue fraccionado en dos depósitos, en atención a que, con parte de este, se cancelaba la totalidad de la obligación en favor del demandante por lo que el valor restante debe devolverse al demandado; por tal razón, se fraccionó así:

1. Depósito No. 47360000030865 por un valor de (\$231.081,00) para el demandante.
2. Depósito No. 47360000030866 por un valor de (\$173.614,00) para el demandado.

Así las cosas, procédase a su autorización en los términos indicados. Posteriormente, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDÓ DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVERENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 25 de enero de 2024

RADICADO: 81 736 40 89001 2022 00218 00
CLASE: DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - RESTITUCION
INMUEBLE - PRESTAMO DE USO
DEMANDANTE: MILLER JAER RUIZ ESPITIA
DEMANDAO: AMPARO DEL CARMEN JÍMENEZ RAMÍREZ

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante por tres (3) días, venciendo en silencio dicho termino, por lo que ingresa nuevamente la actuación al Despacho.

De otra parte, atendiendo la Renuncia al poder presentada por la Dra. OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ en calidad de apoderada del señor MILLER JAER RUIZ ESPITIA, habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se accede a dicha renuncia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 002**

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00448 00
CLASE: DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN FIGUEROA SUPELANO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO
PINTO PRADA (q.e.p.d.).

Como quiera que la presente demanda se subsano en debida forma dentro del término de ley y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por JOSE DEL CARMEN FIGUEROA SUPELANO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO PINTO PRADA (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390, 375 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapición, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-7712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 592 del C.G.P., **Oficiese.**

SEXTO. SE ORDENA informar de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de usucapición, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-7712., a la Superintendencia de

Notariado y Registro de Instrumentos Públicos y a las demás entidades relacionadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **Ofíciense.**

SEPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de FLORENTINO PINTO PRADA (Q.E.P.D), el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

OCTAVO. ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-7712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

NOVENO. ORDENAR a la parte demandante la instalación de una Valla que cumpla los requisitos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Una vez instalada aporte fotografías en las que se observe el contenido de la misma.

DECIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023- 00198 00**
CLASE: Ejecutivo por Sumas de Dinero
DEMANDANTE: Fundación amanecer
DEMANDADO: Carlos Arturo Castelblanco Sanabria

Teniendo en cuenta que la parte demandante radico al correo institucional del despacho, escrito por virtud del cual solicita el retiro de la demanda, sería del caso continuar con el presente tramite si no se advirtiera viabilidad en dicha solicitud

Teniendo en consideración que la petición de la parte demandante se ajusta a lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se accede a la petición de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Como la demanda fue presentada digitalmente no se ordenará el desglose de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL **No. 002**

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

RADICADO No 81-736-40-89001- **2023-00212-00**
CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA - FACTURAS
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GIRALDO ESPINOSA

1. En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio¹, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. Por secretaría, devuélvanse los anexos al demandante sin necesidad de desglose en caso de haber sido aportados físicamente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ Providencia 22 agosto de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 2023-00219

CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA - FACTURAS
DEMANDANTE: JCRC EQUIPOS Y SOLUCIONES S.A.S
DEMANDADO: NDT AND QUALITY CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S

Habiendo vencido el termino para subsanar la demanda sin que la parte cumpliera lo ordenado por el despacho, se se RECHAZA la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.*

Por secretaría, devuélvase los anexos al demandante de requerirse, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00265 00

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA DE BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA NORMA ISABEL JAIMES GUERRERO.

Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante: *“Conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., se deberá aportar los documentos que acrediten la existencia y representación de la parte demandante”*.

Se radico al despacho escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado, donde se informa que se subsana la demanda, para lo cual “Se adjunta Certificado de Existencia y representación legal del demandante actualizada”

Con el documento antes referido se acredita la existencia de la parte demandante, pero no la representación en debida forma de la parte demandante. Esto por cuanto en el poder anexo con la demanda se relaciona que: *“...MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 52905989 de BOGOTA, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública No. 1803, otorgada el 01 de marzo de 2022 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto expresamente*

que confiero poder especial, amplio y suficiente al(la) doctor(a): DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO...”

La parte demandante no adjunto copia de la escritura antes referida, donde se acredite que *MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ*, es apoderada especial de la parte demandante y en consecuencia se encuentre legitimada para otorgar poderes para demandar.

Así las cosas, habiendo vencido el término para subsanar la demanda sin que la parte demandante cumpliera lo ordenado por el despacho, se RECHAZA la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.*

Por secretaría, devuélvanse los anexos al demandante de requerirse, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00276 00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI.

En consideración a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI**, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 659862821., aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$86.868.380,00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el pagaré No 659862821., aportado digitalmente.

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.661.690,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución.

- 1.2. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral 3 y 4, por cuanto las mismas se incluyen en el numeral siguiente.
- 1.3. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$86.868.380,00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. Decretar las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes. Secretaria oficiar y remitir copia de los oficios a la parte demandante.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. Imprimase el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00295 00

CLASE: DECLARATIVO ESPECIAL - DESLINDE Y
AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: ANA DORIS HIGUERA MALDONADO

DEMANDADO: LEONOR MONSALVE DE VERGARA

Habiendo vencido el termino para subsanar la demanda sin que la parte cumpliera lo ordenado por el despacho, se se RECHAZA la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.*

Por secretaría, devuélvanse los anexos al demandante de requerirse, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVERENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00320 00
CLASE PROCESO: Sucesión Intestada
DEMANDANTE(S): Rosa María Mora Rodríguez
CAUSANTE: Lionirio Mora

Habiendo vencido el termino para subsanar la demanda sin que la parte cumpliera lo ordenado por el despacho (en providencia de fecha 01 de agosto de 2023) dentro del término de ley, ya que la subsanación a la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2023, se se RECHAZA la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.*

Por secretaría, devuélvanse los anexos al demandante de requerirse, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 002**

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81-736-40-89001- **2023-00360-00**
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE QUINTERO NAVAS

Como quiera que la demanda fue subsanada conforme lo ordenado por el despacho dentro del término otorgado, y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso, los especiales del artículo 468 de la misma disposición, y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de MENOR CUANTIA para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JORGE ENRIQUE QUINTERO NAVAS, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 05706506100073487, y No 6699531 Hoja de Seguridad No M012600010002100004271315., aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$53.826.844,42), por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No 05706506100073487, aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.292.050,82), por concepto de intereses corrientes desde el 31 de OCTUBRE de 2013 (fecha del desembolso) hasta el 30 de ABRIL de 2023 (Fecha en que inicio la mora), conforme lo peticionado en la pretensión PRIMERA – 1.1.2., de la demanda.
- 1.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$24.067,80), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la pretensión PRIMERA – 1.1.3., de la demanda, por cuanto los mismos serán reconocidos en numeral posterior.
- 1.3. Por los interés de mora, sobre la suma descrita en el numeral PRIMERO, por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 01 de Mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Se niega el mandamiento de pago por las sumas referidas en el numeral PRIMERO – 1.1.5., por no aparecer consignadas en el titulo valor objeto de ejecución.

SEGUNDO: Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.234.161,00), por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No 6699531 Hoja de Seguridad No M012600010002100004271315, aportado digitalmente.

- 2.1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.450.043,00), por concepto de intereses corrientes desde el 24 de noviembre de 2022 (fecha del desembolso) hasta el 17 de agosto de 2023 (Fecha en que inicio la mora).
- 2.2. Por los interés de mora, sobre la suma descrita en el numeral SEGUNDO por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 18 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEPTIMO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de la matricula inmobiliaria No. 410-15703, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ARAUCA, del cual es titular la parte demandada ENRIQUE QUINTERO NAVAS Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 91.541.997 de Bucaramanga (Santander). Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00377 00

CLASE: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO LEONARDO ALCOCER TOCORA

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término otorgado, y que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 468 de la misma disposición, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de GUILLERMO LEONARDO ALCOCER TOCORA, por las sumas de dinero pactadas en el pagare No 05706506100205378; 05706506100254236; y PAGARE No. 1 Consecutivo 9964591 Hoja de Seguridad No M012600010002100008479109; aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$34.646.877,52), por concepto de saldo del capital adeudado incorporado en el pagaré No 05706506100205378., aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., (\$1.059.047,34), por concepto de intereses corrientes, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados desde el 30 de enero de 2020 (fecha del desembolso del crédito) hasta el 30 de abril de 2022 (Fecha en que se incurrió en mora)
- 1.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$4.059.256,12), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la pretensión PRIMERA – 1.1.3., de la demanda, por cuanto los mismos serán reconocidos en numeral posterior.
- 1.3. Por los interés de mora, sobre la suma descrita en el numeral primero por concepto de saldo de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 01 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Se niega el mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$532.943,00), por concepto de PRIMA DE SEGUROS, solicitada en la pretensión PRIEMERA – 1.1.5., de la demanda, por cuanto dicha suma no aparece consignada en la literalidad del título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO: Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$12.951.377,89), por concepto de saldo del capital adeudado incorporado en el pagaré No 05706506100254236., aportado digitalmente.

- 2.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$268.071,82), por concepto de intereses corrientes, sobre la suma referida en el numeral segundo, liquidados desde el 08 de enero de 2021 (fecha del desembolso del crédito) hasta el 08 de abril de 2022 (Fecha en que se incurrió en mora)
- 2.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.208.870,07), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la pretensión PRIMERA – 1.2.3., de la demanda, por cuanto los mismos serán reconocidos en numeral posterior.

- 2.3. Por los interés de mora, sobre la suma descrita en el numeral segundo por concepto de saldo de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 09 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.4. Se niega el mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$52.834,00), por concepto de PRIMA DE SEGUROS, solicitada en la pretensión PRIEMERA – 1.2.5., de la demanda, por cuanto dicha suma no aparece consignada en la literalidad del título valor objeto de ejecución.

TERCERO: Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84.503.796,00), por concepto de saldo del capital adeudado incorporado en el pagaré No No. 1 Consecutivo 9964591 Hoja de Seguridad No M012600010002100008479109., aportado digitalmente.

- 3.1. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.487.739,00), por concepto de intereses corrientes, sobre la suma referida en el numeral tercero, liquidados desde el 12 de abril de 2022 (fecha del desembolso del crédito) hasta el 24 de agosto de 2023 (Fecha en que se incurrió en mora)
- 3.2. Por los interés de mora, sobre la suma descrita en el numeral tercero por concepto de saldo de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 25 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

OCTAVO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-49789, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ARAUCA, del cual es titular el demandado GUILLERMO LEONARDO ALCOCER TOCORA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 5.820.241 de Ibagué (Tolima). Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81-736-40-89001- **2023-00379-00**

CLASE: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL –
MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM RUEDAS PALLARES

Habiéndose vencido el termino para subsanar la demanda sin que la parte cumpliera lo ordenado por el despacho, se se RECHAZA la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.*

Por secretaría, devuélvase los anexos al demandante de requerirse, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 002**

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81-736-40-89001- **2023-00395-00**

CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: ALVARO GUERRERO VILLAMIZAR

DEMANDADO: JORGE ARISTIDES TORRES PERDOMO
GABRIELA YAMILE REYES DUARTE

Habiendo vencido el termino para subsanar la demanda sin que la parte cumpliera lo ordenado por el despacho, se se **RECHAZA** la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.*

Por secretaría, devuélvase los anexos al demandante de requerirse, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 002**

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00397 00
CLASE: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VICENTE ANTONIO ESCOBAR AGUDELO
DEMANDADO: FLORELIA LEAL JAIMES

Como quiera que la demanda fue subsanada conforme lo ordenado por el despacho dentro del término otorgado, y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso, los especiales del artículo 468 de la misma disposición, y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de MININMA CUANTIA para la efectividad de la garantía real a favor de VICENTE ANTONIO ESCOBAR AGUDELO y en contra de FLORELIA LEAL JAIMES, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 01 de fecha 03 de junio de 2022, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00), por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No 01 de fecha 03 de junio de 2022, aportado digitalmente.

- 1.1. Se niega el mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.146.875,00), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la pretensión PRIMERA - II de la demanda, por cuanto los mismos serán reconocidos en numeral posterior.

- 1.2. Por los interés de mora, sobre la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 04 de Marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-54850, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ARAUCA, del cual es titular la demandada FLORELIA LEAL JAIMES Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 60.337.012 de Cúcuta (N/S). Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00398 00

CLASE: DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN
TITULO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ELEUTERIO SILVA CASTAÑEDA

DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL – CORFEINCO (antes
COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INCORA –
HIMAT)

Habiendo vencido el termino para subsanar la demanda sin que la parte cumpliera lo ordenado por el despacho, se se RECHAZA la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.*

Por secretaría, devuélvanse los anexos al demandante de requerirse, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00011 00**

CLASE: DECLARATIVO

DEMANDANTE: ANA BEIBA PINTO MALAGON

DEMANDADO: JHON FRAY ESCAMILLA MATEUS

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante describe la demanda interpuesta como

REF.: DEMANDA DE RESICION y /o RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA VENTA POR LESION ENORME Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA de ANA BEIBA PINTO MALAGON contra JHON FRAY ESCAMILLA MATEUS.

Conforme lo anterior, deberá la parte demandante aclarar si la demanda que instaura corresponde a una: **1.** Rescisión de compraventa por lesión enorme; **2.** Resolución de contrato de compraventa; **3.** Enriquecimiento sin causa.

Lo anterior por cuanto los hechos de la demanda deben servir de fundamento a las pretensiones, y para cada una de las acciones antes relacionados se requiere probar hechos distintos, que son excluyentes entre si. (Es contradictorio afirmar que se recibió menos de la mitad del justo precio y al mismo tiempo afirmar que se incumplió el contrato por no haber recibido el precio pactado, o que hubo un enriquecimiento sin causa derivado del contrato suscrito por las partes.)

2. Las pretensiones sobre intereses o frutos civiles deberán adecuarse a lo previsto en el artículo 1948 del Código Civil. *“No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato”.*
3. Las pretensiones de la demanda deberán adecuarse a la acción que escoja la demandante sin que sea posible mezclar las

pretensiones de una acción con las de otra, a menos que se cumplan las reglas de acumulación de pretensiones.

4. Deberá la parte demandante allegar el avalúo realizado a dos inmuebles objeto de litis. Lo anterior por cuanto solo se aportó el dictamen pericial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-28811. El dictamen pericial allegado deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.
5. Los certificados de tradición de los inmuebles datan del 2021, por lo que deberán actualizarse.
6. La petición de testimonios debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P.
7. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2024 00012 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA CONTRA CARLOS ALBERTO PALACIOS JULIO.

En consideración a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de **CARLOS ALBERTO PALACIOS JULIO**, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 9600097132/9600041790/5000516339., aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$67.192.954,,00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el pagaré No 9600097132/9600041790/5000516339., aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.120.986,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el numeral “b” del título valor objeto de ejecución.
- 1.2. Por los interés de mora, sobre la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$67.192.954,00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de diciembre de 2023¹ y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

¹ Fecha radicación de la demanda.

SEXO. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas deberá la parte demandante allegar certificado de tradición del inmueble respecto del cual solicita la cautela para verificar la procedencia de la misma; adicionalmente deberá allegar las direcciones electrónicas a donde deben notificarse las demás medidas cautelares solicitadas.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. Imprimase el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 002

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.